

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2006

relativa a un cuestionario para los informes de los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 1999/13/CE durante el período 2005-2007

[notificada con el número C(2006) 3274]

(2006/534/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 1999/13/CE, los Estados miembros están obligados a redactar informes sobre la aplicación de dicha Directiva basándose en un cuestionario o un esquema elaborados por la Comisión.
- (2) Los Estados miembros redactaron informes sobre la aplicación de dicha Directiva durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con la Decisión 2002/529/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) El segundo informe abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros utilizarán el cuestionario recogido en el anexo de la presente Decisión como base para confeccionar el informe correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que deben presentar a la Comisión con arreglo al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 1999/13/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2006.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 29.3.1999, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 143 de 30.4.2004, p. 87).

⁽²⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 57.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO

Cuestionario referente a la aplicación de la Directiva 1999/13/CE relativa a la limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos de determinadas actividades e instalaciones durante el período 2005-2007

Orientaciones sobre el cuestionario:

Las respuestas deben ser breves y lo más precisas posible.

La información presentada, especialmente en lo que se refiere al número de instalaciones y las medidas tomadas, podrá incluir datos no exhaustivos, siempre y cuando sean representativos y suficientes para demostrar que se han cumplido los requisitos de la Directiva.

En el caso de los informes que abarquen períodos anteriores a las fechas fijadas en el artículo 4 de la Directiva 1999/13/CE, la información sobre las instalaciones existentes se basará en las mejores estimaciones disponibles para dichos períodos.

Se puede hacer simplemente referencia a respuestas anteriores cuando la situación no haya variado, aunque esto será claramente imposible en el caso de los Estados miembros para los cuales este sea el primer período de referencia. Si se han producido novedades, estas deberán describirse en una nueva respuesta.

1. Descripción general

¿Cuáles son las características principales necesarias en la legislación nacional para crear un sistema de autorización o registro para que se cumplan los requisitos de la Directiva? Describa las modificaciones introducidas en la legislación nacional durante el período de referencia, en relación con la Directiva 1999/13/CE.

2. Cobertura de las instalaciones

Para cada uno de los veinte apartados del anexo II A, calcule cuántas instalaciones entran en las categorías recogidas a continuación (los Estados miembros que tengan una clasificación diferente de sectores en su legislación nacional podrán utilizarla para responder a esta pregunta):

- todas las instalaciones existentes, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva, al final del período de referencia,
- todas las instalaciones registradas o autorizadas por la autoridad competente durante el período de referencia,
- de las instalaciones mencionadas en el guión anterior, ¿cuáles se han autorizado o registrado con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva? (optativa),
- ¿cuántas de esas instalaciones están reguladas también por la Directiva IPPC? (optativa).

3. Obligaciones básicas del operador

De manera general, ¿qué disposiciones administrativas se han establecido para que las autoridades competentes puedan comprobar que las instalaciones se explotan de acuerdo con los principios generales del artículo 5?

4. Instalaciones existentes

¿Cuál es el número de instalaciones existentes que han sido registradas o autorizadas que utilicen el sistema de reducción mencionado en el anexo II B, de conformidad con el artículo 4, apartado 3?

5. Todas las instalaciones

5.1. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, letra a), los Estados miembros deben informar a la Comisión de la excepción a la aplicación de los valores límite correspondiente a las emisiones fugaces.

- ¿Se ha concedido alguna excepción?
- En caso afirmativo, ¿cómo se ha demostrado que ese valor no era factible desde el punto de vista técnico ni económico para la instalación?
- ¿Cómo se ha tenido en cuenta que no cabía esperar riesgos significativos para la salud humana o el medio ambiente?

5.2. De acuerdo con el artículo 5, apartado 3, letra b), puede establecerse una exención al cumplimiento de los controles a que se refiere el anexo II A para los procesos que no pueden llevarse a cabo con arreglo a las condiciones confinadas, cuando en dicho anexo se mencione explícitamente esta posibilidad.

— ¿Cuántos operadores han recurrido a esa posibilidad y para cuántas instalaciones?

— ¿Cómo se ha demostrado que el sistema de reducción del anexo II B no era factible desde el punto de vista técnico ni económico?

— ¿Cómo demuestra el operador que, para las instalaciones respectivas, se está usando la mejor técnica disponible?

6. Planes nacionales

6.1. ¿Ha decidido el Estado miembro definir y aplicar un plan nacional de conformidad con el artículo 6? [Véase la Decisión 2000/541/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, sobre los criterios de evaluación de los planes nacionales con arreglo al artículo 6 de la Directiva 1999/13/CE del Consejo ⁽¹⁾].

6.2. ¿Cuántas instalaciones se han incluido en el plan nacional? ¿Cuál es el objetivo de reducción de emisiones que se conseguirá con el plan? ¿Cuál es el total de emisiones actuales de las instalaciones a las que se aplica el plan? Compárese con los objetivos intermedios de reducción que haya dentro de este período de referencia.

7. Sustitución

¿En qué medida se han tenido en cuenta las orientaciones proporcionadas por la Comisión con arreglo al artículo 7, apartado 1, en el proceso de autorización y a la hora de elaborar normas generales de obligado cumplimiento? (Véase el artículo 7, apartado 2).

8. Seguimiento

8.1. En relación con el artículo 8, apartado 1, en caso de que un Estado miembro haya establecido la obligación de que el operador presente un informe anual a las autoridades competentes con datos para que estas puedan verificar el cumplimiento de la Directiva, indique cuántos operadores no han facilitado a las autoridades competentes los datos necesarios y para cuántas instalaciones. ¿Qué medidas toman las autoridades competentes para asegurarse de que la información se facilita lo antes posible?

8.2. En relación con el artículo 8, apartado 1, en caso de que un Estado miembro haya establecido la obligación de que el operador informe a las autoridades competentes, cuando estas lo soliciten, aportando datos que permitan verificar el cumplimiento de la Directiva, indique cuántos operadores han facilitado a las autoridades competentes los datos necesarios y para cuántas instalaciones.

8.3. Sin perjuicio del artículo 8, apartado 4, y en relación con el artículo 8, apartado 3, ¿cuál es el número de instalaciones con una frecuencia de medición no continua de más de una vez al año?

9. Incumplimiento

En relación con el artículo 10:

— ¿Cuántos operadores se ha comprobado que infringen lo dispuesto en la Directiva?

— ¿Qué medidas se toman para asegurar el cumplimiento «en el plazo más breve posible», según lo dispuesto en el artículo 10, letra a)?

— ¿Cuántas veces han suspendido o han retirado la autorización las autoridades competentes en caso de incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 10, letra b)?

10. Cumplimiento de los valores límite de emisión

10.1. Describa brevemente las prácticas que se aplican para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión de gases residuales, los valores de emisiones fugaces y los valores de emisión total. Se darán ejemplos de las medidas aplicadas durante el período en cuestión para garantizar dicho cumplimiento.

10.2. ¿Cuáles son, en términos generales, las prácticas más comunes en materia de inspecciones periódicas *in situ* por parte de las autoridades competentes? En caso de que no se realicen inspecciones, ¿cómo verifican las autoridades la información que proporciona el operador?

⁽¹⁾ DO L 230 de 12.9.2000, p. 16.

11. Sistema de reducción

- 11.1. ¿Qué procedimiento se aplica para velar por que el sistema de reducción propuesto por el operador se corresponda lo más posible con las emisiones que hubieran podido registrarse si se hubieran aplicado los valores límite de emisión establecidos en el anexo II de la Directiva? Exponga su experiencia con la aplicación del sistema de reducción.
- 11.2. Si ha aplicado el sistema de reducción propuesto en el anexo II B, apartado 2, responda a las preguntas siguientes:
- 11.2.1. ¿Qué procedimientos y prácticas existen para calcular la emisión anual de referencia?
- 11.2.2. ¿Qué procedimientos y prácticas existen para calcular la emisión objetivo?
- 11.2.3. ¿Cuáles son las prácticas que se aplican para garantizar el cumplimiento de la emisión objetivo?

Las respuestas pueden ser breves y consistir en un resumen.

12. Plan de gestión de disolventes

De acuerdo con el artículo 9, ¿cómo demuestra el operador que cumple los valores límite de emisión (plan de gestión de disolventes o equivalente)?

13. Acceso del público a la información

Describa en términos generales las prácticas que se aplican para velar por el cumplimiento del artículo 12 sobre acceso del público a la información.

14. Relación con otros instrumentos comunitarios

¿Cómo ven los Estados miembros la eficacia de la Directiva, por ejemplo en comparación con otros instrumentos medioambientales comunitarios?
